



**Ley No. 526 QUE CREA  
EL INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS**

**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**Artículo 1.** Se crea el Instituto de Estabilización de Precios, con carácter autónomo y patrimonio propio e investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a esta calidad y con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

**Artículo 2.** El objeto principal del Instituto de Estabilización de Precios es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera, a través de los procesos de oferta y demanda de los mismos.

**Artículo 3.** El capital autorizado del Instituto es de veinticinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$25,000,000.00). El capital pagado del instituto se integrara mediante efectivo, valores y bienes muebles e inmuebles que el Estado u otra institución estatal o privada aporte o ceda, y por los bienes, valores, derechos y recursos financieros resultantes de sus operaciones.

**Artículo 4.** La consideración de un producto por el instituto para fines de su inclusión dentro de los objetivos del mismo, será a base de estudios periódicos del sector agropecuario, los cuales comprenderán, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Un estudio de factibilidad de la actividad bajo consideración;
- b) Medios de financiamiento y mercadeo del producto;
- c) Medio de financiamiento para la adquisición de las instalaciones necesarias; y
- d) Normas para la estandarización de los grados.

**Artículo 5.** Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá entre sus principales facultades las siguientes:

- a) Seleccionar los productos agrícolas y ganaderos cuyos precios serán objeto de regulación para el Instituto;

- b) Establecer sus propios precios de compra y de venta de los productos con que opere;

**Párrafo I.** En la fijación de sus precios de compra se tomarán en consideración los insumos, incluyendo mano de obra, invertidos por los productores y los precios existentes en el mercado nacional en interés de que el Instituto pueda recobrar su inversión.

**Párrafo II.** En la fijación de sus precios de venta se tomara en consideración el destino que se le dé a dichos productos, a fin de mantener la estabilidad económica en la distribución, además los precios en el mercado nacional en el interés de recobrar su inversión.

- c) Comprar y vender dichos productos agropecuarios, cuando lo considere oportuno a su política estabilizadora, a los precios que previamente se haya fijado;
- d) El Instituto procurara que la diferencia entre sus precios de compra y venta ofrezca un marco de amplitud suficiente que estimule la participación y el desarrollo del sector privado en el negocio de los productos de que se trate, asegurándole, hasta donde sea posible, la recuperación de sus inversiones y gastos relacionados con los mismos;
- e) Revisar la situación de cada producto durante su época de producción y cualquier cambio en el precio existente se publicara después de la cosecha del mismo y antes de la próxima época de siembra. Después de determinados y anunciados los precios, no se hará ningún cambio de estos durante los meses siguientes de cosecha. Se deberán evitar los cambios drásticos utilizando, en caso necesario, la importación y la exportación para ajustar las condiciones existentes;
- f) Regular todas las actividades tendentes al mejoramiento del mercadeo de los productos agrícolas y ganaderos; su clasificación en grados de acuerdo con la calidad y presentación, y la estandarización de los mismos para el mercado nacional y el de exportación;
- g) Mantener a través de la prensa y la radio, un servicio periódico de información a los productores acerca de los precios que rigen en los mercados nacionales e

internacionales, así como de los precios que el mismo Instituto garantice a fin de orientar sus decisiones para la producción agrícola y ganadera;

- h) Crear y operar Almacenes Generales de Depósitos, cuando fuere necesario;
- i) Importar productos de origen agropecuarios cuando la producción nacional sea insuficiente de acuerdo con lo estipulado en el Art. 55 de la Ley de Promoción Agrícola y Ganadera. Exportar productos de origen agropecuario cuando se produzcan excedentes;
- j) Dar servicios de almacenamiento a los productos agrícolas y ganaderos en la medida de sus posibilidades;
- k) Llevar a cabo, por cuenta del Gobierno, programas de sustentación de precios de productos agrícolas y pecuarios;
- l) Administrar los fondos especializados que previamente le sean asignados en el Presupuestos Nacional para los programas de sustentación de precios o de precios estímulo de aquellos artículos cuya producción se quiera incrementar;
- m) Velar por el fiel cumplimiento de los convenios internacionales que se relacionen con sus actividades.

**Artículo 6.** El Instituto establecerá un Departamento de Inspección y Clasificación el cual preparara normas de calidad para los productos con que opere, tomará muestras, clasificará y podrá expedir certificaciones oficiales de las mismas.

Dicho departamento adiestrará a los empleados que operen los puestos de compra y venta de productos, supervisará sus actividades de clasificación de los mismos, hará inspecciones, inventarios y preparará para el directorio ejecutivo del instituto informes de cantidades, calidad y condición de dichos productos que estuvieren depositados en los almacenes del Instituto y de particulares.

**Artículo 7.** El Instituto coordinará sus actividades con la política agropecuaria del gobierno y para tales fines contará con el concurso de la secretaria de estado de agricultura, el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Secretaria de Estado de

Industria y Comercio, el Banco Central de la República Dominicana, y con la de cualquier otro organismos cuyas actividades tengan vinculación con los productos cuyos precios vayas el instituto a regular.

Asimismo promoverá el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento conservación adecuada de dichos productos y del sistema a crediticio agropecuario, que proteja al procreo de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sola economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomentos, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.

**Artículo 8.** El Instituto controlara, coordinara y distribuirá los artículos importados a través de programas internaciones de asistencia en especie. Los gastos directos e indirectos incurridos por el Instituto en la importación, almacenamiento y distribución de los productos, como consecuencia de acuerdos internacionales suscritos por el gobierno dominicano, les serán reembolsados por este último.

**Artículo 9.** El Instituto tendrá principalmente como recursos de financiamiento las contribuciones, que al mismo haga el tratado atravesar del presupuesto nacional, las asignaciones especiales que le rigen las leyes y las contribuciones y préstamos de organismos nacionales e internacionales.

**Artículo 10.** El Instituto estará dirigido por un Directorio Ejecutivo integrado por nueve miembros, de las siguiente manera: el Secretario de Estado de Agricultura quien lo presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; el Presidente Administrador del Instituto de desarrollo y Crédito Cooperativo y el Director del Instituto Agrario Dominicano, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatamente inferiores; un representante de la asociación dominicana de hacendados y agricultores, inc.; un representante de la asociación de industria de la República Dominicana y un representante de la cámara de comercio, industria y agricultura del D.N. actuará como secretario, del Director Ejecutivo del Instituto , quien será designado por el poder ejecutivo, teniendo voz pero no voto en las deliberaciones del comité.

**Párrafo.** Los miembros ex-oficios que integra el Directorio Ejecutivo, tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen, o al funcionario de los mismos que ellos designen.

**Artículo 11.** El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada quince (15) días, previa convocatoria del Director Ejecutivo, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros. Para que dicho directorio pueda deliberar válidamente se requiera un quórum de más de la mitad de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos de los presentes. El voto del presidente será visto.

**Artículo 12.** Son deberes y atribuciones del Directorio Ejecutivo:

- a) Establecer la organización del instituto y aprobar sus reglamentos internos;
- b) Crear y organizar departamentos, servicios, oficinas, divisiones y secciones;
- c) Trazar la política de estabilización de precio del instituto;
- d) Aprobar el presupuesto anual del instituto;
- e) Conocer de la memoria anual, el balance y estado de ganancias y pérdidas que someterá el Director Ejecutivo al Directorio Ejecutivo;
- f) Autorizar la publicación periódica de los estados financieros del Instituto;
- g) Determinar los fondos disponibles para inversión anual, a fin de trazar política estabilizadora y económica del Instituto;
- h) Designar, fijar sueldos y remover de sus cargos al personal del Instituto;
- i) Otorgar los poderes correspondientes de administración, transacción y cuantos otros fueren necesarios;
- j) Disponer la compra, venta o arrendamiento de bienes. Cuando se trate de venta de

inmuebles valorados en más de RD\$20,000.00 será necesaria la presencia de la totalidad de los miembros del directorio y el voto favorable de la mayoría;

k) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales, la obtención de financiamiento, así como cualquier servicio que le fuere útil a sus actividades;

l) Delegar parcialmente las funciones señaladas en el artículo, en juntas comisiones o funciones del instituto;

m) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, así como los reglamentos internos del Instituto; y

n) Dictar las regulaciones que juzgare conveniente para el desarrollo de la política de estabilización de precios de los productos que se determine.

**Artículo 13.** El Director Ejecutivo y los miembros del directorio no podrán hacer negocios propios con el Instituto, directa ni indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros.

**Párrafo.-** Las solicitudes de porción en que tengan interés los funcionarios mencionados en este artículo, así como sus parientes en cuarto grado de parentesco y el segundo de afinidad, serán conocidos por los funcionarios del Instituto que sean ajenos al parentesco. En estos casos el miembro del directorio afectado deberá inhibirse. La decisión final de dichas operaciones corresponderá a la junta monetaria.

**Artículo 14.** El Directorio Ejecutivo será el presente legal y la más alta autoridad administrativa del Instituto, quien podrá delegar sus funciones en otros funcionarios del instituto, con la aprobación del ejecutivo. El Subdirector Ejecutivo, quien también será designado por el poder ejecutivo, hará las veces de Director Ejecutivo en caso de ausencia de este.

**Artículo 15.** Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender la ejecución de estas cuando así lo creyeren indispensable, dando cuenta de inmediato al Directorio Ejecutivo en su más próxima sesión;

b) Informar al directorio ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, de las disposiciones que dicte y de las propuestas que reciba sobre asuntos que deban ser de conocimiento de aquel;

c) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden de las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Instituto, pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente;

d) Refrendar los balances y el estado de ganancias y pérdidas, así como la memoria anual, y someterlos a la consideración del Directorio Ejecutivo.

**Artículo 16.** Todas las certificaciones expedidas llevarán dos firmas, las cuales tendrán con este requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacionen con los asientos de los libros y registros autorizados del instituto. Dichas firmas serán las de dos funcionarios del instituto designado por el Directorio Ejecutivo.

**Artículo 17.** No podrán ser designados empleados ni funcionarios del Instituto, los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo y del Directorio Ejecutivo dentro del cuarto grado de parentesco y el segundo de afinidad.

**Artículo 18.** El Directorio Ejecutivo podrá hacerse asesorar, cuando así lo juzgue conveniente, por personas entendidas en materias agrícolas o pecuarias entendidas en materias agrícolas o pecuarias, o por técnicos en mercado.

**Artículo 19.** En las operaciones del Instituto observará una política en concordancia con lo que dispone el Artículo 26 de la ley orgánica del banco central de la República Dominicana, No.6142, de fecha 21 de diciembre de 1962, y podrá ser objeto de supervisión y fiscalización de la súper intendencia de bancos en la oportunidad y forma que este organismo determine.

**Artículo 20.** A discreción del Directorio Ejecutivo, el Instituto procurará financiamiento en forma de préstamos, adelantos o redescuentos, a fin de asegurar la estabilización del precio de ciertos productos, con el mantenimiento de una reserva mínima y razonable de los mismos, ya sea por compra local o su importación.

**Artículo 21.** El Directorio Ejecutivo del Instituto preparará y publicará las clasificaciones y condiciones de calidad para los productos contemplados en esta ley. Hasta que estas se establezcan, el Directorio Ejecutivo preparará clasificaciones y condiciones de calidad provisionales, que regirán para toda operación, compra y venta de productos del Instituto.

**Artículo 22.** El Instituto tendrá un contador encargado de la comprobación y fiscalización interna.

**Artículo 23.** El Instituto disfrutara de exoneración total del pago de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales o productos que sean necesarios para la construcción de silos, almacenes, instalaciones, frigoríficos, así como vehículos de carga, equipos de oficina o cualquier otro material o equipo necesario para su funcionamiento. Disfrutara igualmente de exoneración total del pago de los derechos e impuestos sobre la importación de cualquier producto agropecuario o sus derivados, destinados a cubrir déficits de tales productos en el mercado nacional.

**Párrafo.** En ningún caso se permitirá la importación exonerada total o parcial, de maquinaria, equipos, repuestos, y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando estos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios, los derechos de importación se calcularan tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley.

**Artículo 24.** El Instituto estará exento del pago de todo impuesto nacional o municipal, gravamen, tasa o arbitrario que recaiga o pudiera recaer sobre sus obligaciones o negocios, y en general sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como sobre los documentos relativos a los mismos, para el registro, traspaso o ejecución de sus operaciones. Disfrutara igualmente de franquicia postal y telegráfica.

**Artículo 25.** Los inspectores del Instituto quedan encargados de velar por el cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente ley así como de las disposiciones que dicte el mismo y en tal virtud están autorizadas para citar e interrogar a las personas naturales o jurídicas que estén afectadas por la aplicación de la misma o a los testigos de sus actuaciones. Asimismo podrán tomarles juramento, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos o levantar las actas correspondientes las cuales firmara el oficial actuante y los inculpados y testigos que fueren de lugar. En caso de negativa o imposibilidad de estos últimos se hará constar en dicha acta. Las actas levantadas por los oficiales o inspectores del Instituto en ejercicio de sus actuaciones en la aplicación de la presente ley tendrán fe pública y serán creídas hasta inscripción en falsedad, sin que puedan ser anuladas por cualquier omisión u otro vicio que no sea sustancial.

**Párrafo.** Los inspectores del Instituto podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando encontraren inconvenientes o resistencias en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública, deberá ser acordado sin demora.

**Artículo 26.** Las violaciones de las disposiciones de esta ley, serán sancionados con prisión correccional de seis (6) días a dos (2) años, o multa de RD\$ 25.00, (VEINTICINCO PESOS ORO) a RD\$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO); o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos, y con la confiscación de los artículos cuando los mismos no reúnan las condiciones exigidas por la ley. Cuando se trate de condenaciones a personas morales, las penas privativas de libertad se impondrán en la persona del Administrador o Gerente de la empresa.

**Párrafo.** Los artículos confiscados serán entregados mediante acta al Instituto, los cuales, a juicio de su Directorio Ejecutivo, podrán ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas.

**Artículo 27.** Las infracciones a la presente ley serán de la competencia de los juzgados de Primera Instancia.

**Artículo 28.** Sera función del Instituto crear y operar Almacenes Generales de Depósitos y negociar la adquisición de los ya instalados.

**Artículo 29.** El Instituto podrá habilitar algunos de sus almacenes para el depósito de mercancías importadas, ya sea de tránsito o mientras se efectúa el pago de los derechos de importación.

**Artículo 30.** En caso de que el Instituto adquiriera los Almacenes Generales de Depósito del banco Agrícola de la República Dominicana, el personal que trabaja actualmente en dichos Almacenes, pasaría a prestar servicios al Instituto.

**Artículo 31.** Si ocurre lo previsto en el artículo anterior o si alguna otra dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana, es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido. En este caso las mencionadas prestaciones serán pagadas proporcionalmente por ambas instituciones. Dichos funcionarios y empleados podrán continuar perteneciendo al Plan de Retiro del Banco Agrícola, con todas sus

prerrogativas y obligaciones hasta tanto el Instituto establezca su propio Plan de Retiro, si este así lo decidiere.

**Artículo 32.** El Instituto asumirá, en caso de que adquiriera los Almacenes generales de Depósito del Banco Agrícola de la República Dominicana, las funciones que el título III, Capítulo VII (De los Almacenes de Deposito) de la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1962 y sus modificaciones ponen a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Artículo 33.** Esta ley modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

**Patricio G. Badía Lara**

Presidente

**Ramón Emilio Noboa Sención**

Secretario ad-hoc

**Bienvenido Pimentel Piña**

Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva**

Presidente

**Yolanda A. Pimentel de Pérez**

Secretaria

**Marcos A. Jaquéz F.**

Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

**PROMULGO:** La presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA:** En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**